

## **RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE TRABLISA**

**R/AJ/110/22**

#### **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

##### **Presidente**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

D<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

##### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de noviembre de 2022.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente R/AJ/110/22 TRABLISA, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por TRANSPORTES BLINDADOS, S.A (en adelante, TRABLISA), al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 18 de agosto de 2022, por el que se deniega la confidencialidad de determinada información facilitada por TRABLISA en contestación al requerimiento de información realizado en el ámbito del expte S/DC/0585/16 SERVICIOS DE VIGILANCIA.

INTERNA

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de marzo de 2022, en el marco del expediente S/DC/0585/16 SERVICIOS DE VIGILANCIA, la Dirección de Competencia remitió a TRABLISA, un requerimiento de información.
2. Con fecha 21 de marzo de 2022, tras la ampliación del plazo solicitado, TRABLISA presentó escrito de contestación ante la CNMC, solicitando la confidencialidad de determinada información, sin aportar versión censurada, por lo que la DC le solicitó subsanación, circunstancia que tuvo lugar el 9 de mayo de 2022.
3. Con fecha 18 de agosto de 2022, la Dirección de Competencia acordó estimar parcialmente la solicitud de confidencialidad de TRABLISA, siendo notificado el anterior acuerdo el 26 de agosto de 2022.
4. Con fecha 9 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, y dentro del plazo de 10 días hábiles que establece el precepto, tuvo entrada en la sede electrónica de la CNMC escrito de recurso de TRABLISA contra el acuerdo de la DC de 18 de agosto de 2022.
5. Con fecha 12 de septiembre de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 24 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC), el Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto.
6. Con fecha 15 de septiembre de 2022, la Dirección de Competencia emitió el preceptivo informe sobre el recurso referido en el punto 4. En dicho informe la DC considera que procede desestimar el recurso interpuesto por TRABLISA, al considerar que el mismo no reúne los requisitos establecidos por el artículo 47 de la LDC.
7. Mediante Acuerdo de 27 de septiembre de 2022, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó admitir a trámite el recurso de TRABLISA y le concedió un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente pudiera formular alegaciones.
8. El día 30 de septiembre de 2022 TRABLISA tuvo acceso al expediente.
9. El 21 de octubre de 2022 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones complementarias de TRABLISA.
10. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 30 de noviembre de 2022.

INTERNA

11. Es interesado en este expediente de recurso: TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto de la presente resolución y pretensiones de la recurrente

#### 1. Objeto del recurso

Se promueve el presente recurso, al amparo del artículo 47 de la LDC, contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 18 de agosto de 2022 por el que se deniega parcialmente la confidencialidad de determinada información aportada por TRABLISA en contestación al requerimiento de información de la Dirección de Competencia, en el ámbito del Expediente S/DC/0585/16 SERVICIOS DE VIGILANCIA.

El artículo 47 de la LDC, regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DI disponiendo que *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días*

#### 2. Pretensiones de la recurrente.

TRABLISA solicita que se revoque el acuerdo de la DC de 18 de agosto de 2022, y se declare la confidencialidad de la información solicitada por TRABLISA y se suspenda la incorporación de la documentación controvertida hasta que se resuelva el presente recurso o, subsidiariamente, proceda a aceptar la censura parcial del documento a fin de que no se pueda ver la información cuantitativa detallada de ofertas por parte de los competidores o se incluyan como corchetes en tramos censurados las cifras, o en su defecto, se establezca un sistema de censura parcial.

#### 3. Motivos del recurso.

TRABLISA entiende que el acuerdo recurrido es contrario a Derecho al entender que la información cuya confidencialidad se rechaza es de carácter privado, comercialmente sensible y producto de un esfuerzo intelectual de recopilación y sistematización realizado por TRABLISA.

INTERNA

En concreto TRABLISA considera que la información contenida en el Anexo nº 8 de su escrito de contestación (datos sobre la oferta presentada y algunos aspectos relativos a la prórroga/modificación/ subcontratación) contiene información sobre el plan estratégico de TRABLISA. Además, independientemente de que se trate de información pública, se trata de un documento de elaboración propia de la empresa que contiene una relación ordenada por años de las licitaciones públicas a las que TRABLISA se ha presentado y cuya revelación a los competidores les proporcionaría una gran ventaja competitiva ya que les permitiría conocer el mercado o intereses de TRABLISA.

La recurrente señala, asimismo, que el precio contenido en el citado anexo nº 8 aporta un plus sobre la información a disposición del público, derivado del hecho de que se está dando en dicho anexo información sobre precios unitarios por hora. etc., no necesariamente accesible al público.

Por todo ello solicita al Consejo que declare la confidencialidad de dicho anexo nº 8 o, de forma subsidiaria, en el caso que el Consejo no considere la confidencialidad completa del citado anexo, se acepte la censura parcial del documento mediante la inclusión de horquillas que reflejen de una manera amplia los datos y precios contenidos en dicho documento o, en su defecto, se deje a TRABLISA censurar bajo la supervisión y de acuerdo con la CNMC.

#### **4. Informe de la DC.**

Frente a lo alegado por la recurrente, la DC propone en su informe de 15 de septiembre de 2022, la desestimación del recurso, en la medida en que en ningún caso se produce indefensión ni perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la recurrente, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC.

#### **5. Alegaciones de la recurrente al informe de la DC.**

En su escrito de alegaciones al informe de la DC, formulado tras el correspondiente acceso al expediente, TRABLISA reitera los argumentos ya expuestos en su recurso, insistiendo en el carácter confidencial de la información, cuya revelación a los competidores les causaría un perjuicio irreparable.

### **SEGUNDO.- Naturaleza del recurso interpuesto.**

Tal y como ha expresado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de septiembre de 2013 (recurso 5606/2010) , 21 de noviembre de 2014 (recurso 4041/2011) , y 30 de mayo de 2018 ( recurso

INTERNA

449/2016), el artículo 47 de la LDC no abre la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo, sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "*perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos*".

Por ello, para el Tribunal Supremo "*tanto el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia como, eventualmente, la Sala de la Audiencia Nacional al juzgar sobre las decisiones de éste, deben limitarse a revisar dichos actos y resoluciones de la Dirección de Investigación únicamente desde aquella doble perspectiva. No es que el enjuiciamiento de tales actos y resoluciones quede así impedido sino simplemente, como sucede con el resto de actos de trámite o de instrucción de los procedimientos sancionadores, diferido al momento en que recaiga la decisión final del procedimiento. Será entonces cuando la parte pueda invocar cualquier motivo de nulidad de las resoluciones finales por derivar de actos previos viciados*"

A la vista de lo señalado por el Tribunal Supremo, esta Sala debe evaluar si el acto recurrido por TRABLISA esto es, el acuerdo de la DC de 18 de agosto de 2022 por el que se deniega la confidencialidad de determinada información es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso.

### **TERCERO.- Sobre la declaración de confidencialidad de determinados documentos.**

Según el artículo 42 de la LDC "*En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales*".

De este modo, la LDC contempla la posibilidad de que las partes en un procedimiento puedan solicitar la confidencialidad de determinada información obrante en un expediente. No obstante, ello no constituye un principio absoluto ni un derecho de la recurrente. Habrá que atender a las circunstancias de cada caso para concretar el carácter confidencial o no de determinada información. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones (en este sentido véase, ATS de 31 de enero de 2007 (recurso 256/2005); ATS de 6 de octubre de 2005 (recurso 533/1994); ATS 5 de octubre de 2006 (recurso 47/2006) y lo recoge la Audiencia Nacional en su sentencia de 2 de diciembre de 2011 al hacer alusión a que "*el concepto "confidencial" es un concepto jurídico indeterminado por lo que hay que atender a las circunstancias del caso concreto para determinar si una información tiene o no ese carácter*".

INTERNA

Y así ha sido señalado reiteradamente tanto por el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) como por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC)<sup>1</sup> y la CNMC<sup>2</sup>, señalando expresamente que *“se requiere que el solicitante de la confidencialidad justifique que tales documentos se encuentran sujetos y afectos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial”*; y añade *“ello debe realizarse ponderando otros principios adicionales, igualmente tutelables aunque contradictorios, como son el derecho de defensa de quienes son imputados en el procedimiento y el de no producir indefensión al órgano que debe resolver la materia sujeta a expediente o a terceros interesados”*.

Por ello, no basta la simple alusión al “secreto comercial” para acceder a una petición de confidencialidad.<sup>3</sup> Ni tampoco la declaración de confidencialidad constituye un derecho para la recurrente, sino que se trata de una decisión de esta Comisión resultado de valorar los distintos principios en juego, atendiendo a las circunstancias de este caso y formulada motivadamente.

En este sentido, la Audiencia Nacional ha afirmado que *“la declaración de confidencialidad no es un derecho del recurrente, sino una decisión resultado de valorar los distintos principios en juego, atendiendo a las circunstancias de cada concreto caso y formulada siempre motivadamente.”*<sup>4</sup>

Por consiguiente, para realizar una evaluación sobre la confidencialidad o no de unos concretos documentos, es preciso llevar a cabo un triple examen. Tal y como ha señalado esta Sala de Competencia<sup>5</sup>, reiterando la doctrina expresada

---

<sup>1</sup> Entre otras, resolución del TDC de 4 de septiembre de 2003, Expte. 552/02 Empresas eléctricas y resolución del Consejo de la CNC de 18 de abril de 2013, Expte. R/0135/13 SERRADORA BOIX.

<sup>2</sup> Por todas, resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 29 de noviembre de 2016, Expte. R/AJ/632/16 TOP CABLE y de 5 de octubre de 2017, Expte. R/AJ/049/17 ELECNOR.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2015; Auto del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2017, en relación al expte. S/DC/0584/16 Agencias de Medios.

<sup>5</sup> Resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 24 de enero de 2014 (expte. R/0158/13 TRANSPORTES CARLOS); de 7 de febrero de 2014, (expte R/0161/13 SBS); de 2 de abril de 2014, (expte R/DC/0009/14 EUROPAC); de 23 de octubre de 2014 (expte R/AJ/0307/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ); de 5 de marzo de 2016, (expte. R/AJ/0409/14 LABORATORIOS INDAS); de 2 de junio de 2016, (expte. R/AJ/026/16,

INTERNA

por el Consejo de la CNC , en primer lugar, corresponde determinar si se trata de secretos comerciales, en segundo lugar, si tratándose de secretos comerciales, éstos han tenido difusión entre terceros y, en tercer lugar, si se trata de secretos comerciales que no han sido difundidos a terceros, si son necesarios para fijar los hechos objeto del procedimiento y, en este caso, para fundamentar la decisión de autorización de la operación de concentración de referencia.

Corresponde, pues, analizar la documentación cuyo carácter confidencial TRABLISA alega con el fin de determinar o no su carácter confidencial, de acuerdo con el triple examen descrito.

En el acuerdo de 18 de agosto de 2022, la DC acordó estimar parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por TRABLISA respecto de la información relativa a: la estructura de propiedad, funcional, procedimiento de control, análisis y preparación de concursos públicos, principales clientes por segmento y listado total de clientes de TRABLISA por ser información sensible de carácter comercial constitutiva de secreto de negocio cuya divulgación podría ocasionar un perjuicio a TRABLISA, de acuerdo con lo solicitado por dicha empresa.

No obstante, en el citado acuerdo también se acordó no declarar confidencial la información relativa a la estimación de las cuotas de mercado de TRABLISA de 2013 a 2018 y cuota mercado de 2020, la información agregada relativa al volumen de negocios total de TRABLISA en 2021 y la información contenida en los anexos 8 y 12 relativa a las licitaciones en las que ha participado TRABLISA desde 2017 a 2021

Es precisamente la denegación de la confidencialidad de la información aportada por TRABLISA en el citado anexo nº 8, esto es, las licitaciones públicas en las que ha participado TRABLISA desde 2017 a 2021, la que constituye el objeto del recurso interpuesto por TRABLISA.

La recurrente, alega que se trata de información privada comercialmente sensible y producto de un esfuerzo intelectual de recopilación y sistematización realizado por TRABLISA, cuya revelación es susceptible de perjudicarla, revelando el plan estratégico de la empresa durante el periodo comprendido entre 2017 y 2021, siendo fácil colegir o inferir la estrategia también en el futuro, incluyendo también en ocasiones el precio unitario por hora, no necesariamente accesible al público.

En concreto, la información contenida en el anexo nº 8 sobre la que versa el recurso presentado por TRABLISA se refiere a las licitaciones presentadas por

---

PRAXAIR ESPAÑA); de 21 de julio de 2016 (expte. R/AJ/065/16 CABLES RCT) y de 29 de noviembre de 2016 (expte. R/AJ/632/16 TOP CABLE

INTERNA

TRABLISA desde 2017 a 2021, recogidas en una tabla Excel que contiene las siguientes 10 columnas:

- A. Año
- B. Identificación del expediente
- C. Órgano de contratación convocante
- D. Objeto del contrato
- E. Objeto del lote
- F. Presupuesto base de licitación (sin IVA)
- G. Oferta presentada
- H. Empresas presentadas
- I. Empresa Adjudicataria
- J. Prorroga/modificación/subcontratación

Se trata de 331 licitaciones de distintos órganos y organismos administrativos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, así como distintas Administraciones Autonómicas y Locales, incluidas varias empresas públicas, habiendo solicitado TRABLISA la confidencialidad de la información aportada en la columna de oferta presentada y algunas celdas de la columna prorroga/modificación/subcontratación, presentando TRABLISA versión censurada.

Tal y como señala la DC en su informe de 15 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las Administraciones Públicas deben hacer pública la información relativa a:

*“todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente*

Asimismo, el artículo 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), establece la obligación de los órganos de contratación de publicar determinada información en el perfil de contratante, incluyéndose expresamente el número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, las actas de la mesa de contratación relativas al

INTERNA



procedimiento de adjudicación, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

En el mismo sentido, el artículo 151.1 de la LCSP reitera la obligación de publicación de la resolución de adjudicación en el perfil de contratante del órgano de contratación y el apartado 2 del mencionado artículo exige que la publicidad de la resolución de adjudicación contenga la información necesaria a efectos de permitir que los interesados en el procedimiento de adjudicación puedan interponer recurso fundado contra la misma, previendo que, en todo caso, deba constar, entre otra información, en relación con las empresas descartadas, los motivos por los que se ha desestimado su candidatura, las causas por las que no se ha admitido la oferta de los licitadores excluidos, así como el nombre del adjudicatario y las características determinantes de la selección de su oferta con respecto a las del resto de licitadores.

De acuerdo con lo anterior, coincide esta Sala con la DC en que no puede considerarse que la información controvertida tenga carácter de secreto comercial, habida cuenta de que se trata de información pública, accesible a través de la información publicada por los órganos de contratación y cuya inclusión y presencia en las distintas plataformas públicas de contratación permite su recopilación y sistematización por cualquier empresa interesada en términos similares a los señalados por TRABLISA, sin que ese *“esfuerzo intelectual de recopilación y sistematización realizado por TRABLISA”* sea suficiente para declarar su confidencialidad.

Por otro lado, tampoco puede aceptarse la afirmación de TRABLISA respecto a que determinadas adjudicaciones procedentes de perfiles de contratación de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones o Ayuntamientos, *“no siempre son públicas”*, alegación de carácter meramente generalista, sin identificar ninguna de dichas licitaciones no accesibles públicamente entre las incluidas en el anexo nº 8; sin que, por otra parte, el no cumplimiento por parte de algunos de estos órganos públicos de la obligación de trasladar dicha información a las plataformas de contratación, sea razón para declarar su confidencialidad.

Tal y como ha señalado esta Sala en anteriores ocasiones, en este sentido véase Resolución de 9 de enero de 2020 en el Expediente R/AJ/ 131/19 FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICES, la información relativa a las licitaciones no constituye secreto de negocio, ya que su divulgación es habitual por virtud de la normativa nacional de contratación pública y de transparencia, independientemente de que en algún caso información concreta de alguna licitación pudiera no estar disponible en las citadas plataformas de contratación o registros públicos:

INTERNA

*“(…) esta Sala considera que la información relativa a las licitaciones nacionales finalizadas no puede constituir un secreto de negocio de la empresa recurrente, ya que su divulgación es habitual por virtud de la normativa nacional de contratación pública y de transparencia, por lo que no tiene aptitud para que su divulgación genere un perjuicio grave a la recurrente. Esta conclusión se alcanza independientemente de que algunas licitaciones públicas concretas pudieran no estar disponibles en “registros públicos”. Se debe tener en cuenta que lo que se ha analizado es si la información constituye un secreto de negocio (primera etapa del análisis), por lo que los datos de aquellas licitaciones que no estén disponibles en internet, teniendo en cuenta que son los mismos de aquellas que sí, tienen la misma naturaleza. Por último, se debe tener en cuenta que para sus competidores esta misma información no es considerada secreto de negocio”.*

En esta línea, cabe traer a colación, la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de diciembre de 2022, que confirma el carácter no confidencial de la información pública relativa a los procesos de contratación de las Administraciones Públicas.

Además, tal y como ha señalado esta Sala de Competencia en numerosas ocasiones, la confidencialidad no puede convertirse en un impedimento para la averiguación de los hechos y la calificación de las conductas, en el sentido de que no procedería declarar confidencial la documentación que contuviese información necesaria para probar los hechos objeto del expediente. (Veáse, por todas las Resoluciones de 29 de noviembre de 2016 (R/AJ/632/16 TOP CABLE), 21 de diciembre de 2017 (R/AJ/060/17, ALTADIS 2), entre otras).

Al margen de lo expuesto cabe asimismo señalar que TRABLISA no ha señalado en qué medida el conocimiento de esta información afectaría a su capacidad para competir en el mercado habiendo reiterado la Sala de Competencia de la CNMC, como su antecesora la CNC, la necesidad de especificar el perjuicio grave que se generaría por la eventual revelación de un secreto comercial, remitiéndose a lo dispuesto por la Audiencia Nacional en su sentencia de 2 de diciembre de 2011, que expresamente ha señalado que corresponde al recurrente acreditar que la divulgación de la información controvertida pueda causarle dicho grave perjuicio.

Por todo lo anterior, esta Sala no aprecia motivos para acceder a la pretensión de confidencialidad formulada por la recurrente.

INTERNA

## **CUARTO.- Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.**

Conforme a lo señalado en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto del recurso interpuesto por TRABLISA supone verificar si el acuerdo de la DC de 18 de agosto de 2022, es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente.

### **1. Ausencia de indefensión**

A este respecto es significativo señalar que la recurrente no ha argumentado la existencia de vulneración sobre su derecho de defensa en su escrito de recurso ni en el escrito de alegaciones complementarias, de cualquier forma analizadas las circunstancias del caso, considera esta Sala que el acuerdo de la DC de 18 de agosto de 2022, no ha supuesto de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNMC [entre otras muchas, en su Resoluciones de 22 de noviembre de 2013 (expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) y de 7 de febrero de 2014 (expte. R/DC/0013/14 Auditorías de Gestión Integral)] indefensión, entendida como “*una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes*”. De conformidad con dicha doctrina constitucional<sup>6</sup>: “*no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, o cuando se no ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa*”.

En el presente caso, el acuerdo de 18 de agosto de 2022 no ha supuesto la imputación de cargo alguno a la recurrente frente a la cual no haya tenido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos. El hecho de que TRABLISA haya podido presentar el presente recurso y presentar alegaciones pone de manifiesto que no ha habido, en ningún momento limitación de su derecho de defensa y que, por tanto, la recurrente ha podido defenderse en términos reales y efectivos. Por ello, no resulta posible apreciar que el acuerdo de la DC de 18 de agosto de 2022 haya ocasionado indefensión a TRABLISA.

### **2. Inexistencia de perjuicio irreparable**

Una vez descartado que el acuerdo de denegación de confidencialidad recurrido haya producido indefensión a TRABLISA, procede analizar si dicho acuerdo puede causarle un perjuicio irreparable. En este sentido, cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende que es “*aquel que provoque el restablecimiento*

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 71/1984.

*del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración"* (entre otros, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012).

Esta Sala, contrariamente a lo alegado por TRABLISA entiende que la información controvertida no revela información que pudiera constituir secreto comercial de la empresa, cuyo conocimiento pudiera suponerle un perjuicio irreparable, por tratarse de información pública, cuya inclusión y presencia en las distintas plataformas públicas permite su recopilación y sistematización por cualquier empresa interesada en términos similares a los señalados por TRABLISA, siendo la misma necesaria tal y como señala la DC para delimitar el contenido, alcance y/o efectos de las conductas investigadas.

Por otro lado, TRABLISA no habría identificado en qué medida el conocimiento de la información afectaría a su capacidad para competir en el mercado. TRABLISA no ha razonado qué perjuicio grave le produciría la divulgación de dicha información y que justificaría el nivel reforzado de protección que confiere la confidencialidad requerida.

Se recuerda, al respecto, que la AN<sup>7</sup> ha matizado que para que una información pueda considerarse secreto comercial su divulgación ha de poder causar un perjuicio *grave* y que el TS<sup>8</sup> ha manifestado que los secretos comerciales afectan decisivamente a la subsistencia de las empresas en un entorno competitivo por lo que requieren acomodo dentro de los derechos fundamentales de la propiedad cuya divulgación pueda causarles un perjuicio grave.

Por ello, bajo ninguna perspectiva puede apreciarse el hecho de que la actuación administrativa de la DC en la que se fundamenta el presente recurso haya causado indefensión ni perjuicio irreparable a los derechos de TRABLISA.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso presentado por TRANSPORTES BLINDADOS. S.A (TRABLISA) contra el acuerdo de la Directora de Competencia de la CNMC

---

<sup>7</sup> Sentencia de la AN de 2 de diciembre de 2011, en el ámbito del Expte. R/0054/10 BBR

<sup>8</sup> Auto del TS de 5 de octubre de 2006

de 18 de agosto de 2022, dada la ausencia de indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la recurrente.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

INTERNA